JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DORIS BELTRAN MADRID
DEMANDADA	CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S.
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2021-00174-00
DECISIÓN	Devuelve llamamiento en garantía.

Procede el juzgado a devolver el llamamiento en garantía, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Dentro del caso bajo estudio, DORIS BELTRÁN MADRID demandó a la CLÍNICA SAGRADA FAMILIA S.A.S. para el reconocimiento de un contrato de trabajo desde el 1 de abril de 2012 hasta el 3 de marzo de 2020, dentro del cual aseguró que la demandada debe responder como sustituta del empleador inicial, que conforme los hechos, fue la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, COMFENALCO QUINDÍO.

La demandada CLÍNICA SAGRADA FAMILIA S.A.S. al contestar la demanda solicitó el llamamiento en garantía de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, COMFENALCO QUINDÍO y en su defecto, o de forma subsidiaria, que se integrara esta como litisconsorte necesario, en los términos previstos por el artículo 61 del CPTSS, aduciendo, la fecha desde la cual empezó a funcionar la clínica bajo su propiedad, desde qué fecha hasta qué fecha la referida caja de compensación obró como empleador de los trabajadores que laboraban en el lugar y el negocio jurídico que entre ellas existió.

El artículo 64 y 65 del CGP, aplicables en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, establece que, se puede llamar en garantía si se tiene derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, así mismo, se advierte, que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

El llamamiento en garantía que realizó la demandada, CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., no cumplió con los requisitos previstos por el legislador, artículo 25 y 26 del CPTSS, para la admisión de la demanda, ni tampoco con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022, puesto que, i) el llamamiento en garantía no se presentó en escrito independiente o separado de la contestación de la demanda; ii) no se indicaron los fundamentos de derecho; iii) no se suministró la información del domicilio o dirección de notificaciones judiciales habilitada conforme el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía; iv) no se reseñaron las pruebas que sustentan el llamamiento en

garantía, aquellas que legitiman la convocatoria de un tercero al proceso, en especial las que den cuenta de la continuidad de la prestación del servicio y la transferencia de todos los contratos de trabajos existentes y vigentes a la fecha de sustitución, así como, el oficio del 17 de febrero de 2020 a través del cual se le comunicó lo anterior a la aquí demandante; v) tampoco se demostró que de manera simultánea al llamamiento en garantía se haya remitido a la dirección electrónica que tenga para notificaciones judiciales o a la dirección física a través de correo certificado, una comunicación a COMFENALCO QUINDÍO; vi) así mismo la profesional del derecho que representa a la CLÍNICA SAGRADA FAMILIA S.A.S. no cuenta con poder para actuar frente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO, QUINDÍO, (PDF 16 del expediente electrónico).

Por lo anterior, conforme el artículo 28 del CPTSS procede la devolución del llamamiento en garantía, para que, la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a subsanar los yerros advertidos, so pena de rechazar dicha demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el llamamiento en garantía que formuló la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, COMFENALCO QUINDÍO, a fin de que subsane los yerros que fueron advertidos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada YULIANA ANDREA LEYVA NARANJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.894.651 expedida en Armenia, Quindío, y portadora de la T.P. No. 198.992 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en defensa de los intereses de la CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S. frente a la demanda instaurada por DORIS BELTRÁN MADRID.

SEPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados (consultoresaq1@gmail.com – notificaciones@alvarezquinteroabogados.com – coordinacionjuridica@clinicasagradafamilia.net – gerencia@clinicasagradafamilia.net)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ac56d0add3c1eddef4947ca4866bfaa7b4fec0fe3093441ac28179f397488**
Documento generado en 31/08/2022 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica